

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

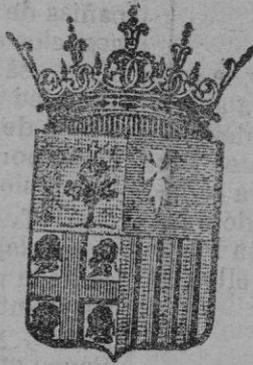
Para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 (y demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 extranjero : 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n.º, dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o curado haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo pasado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los servicios de Aviación civil que dependían del de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión interministerial que ha de estudiar las bases de una nueva ley que regulen un plan completo de Comunicaciones aéreas y atiendan debidamente al fomento de las líneas nacionales, creada por Real orden de 21 de junio último, quede adicionada con un funcionario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1924. — Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Guerra, Marina, Fomento, Gobernación, Trabajo y Hacienda y Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

(Gaceta 5 julio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

Convenio Hispano Británico relativo a las Compañías Mercantiles.

S. M. Católica el Rey de España y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, habiendo acordado que es deseable concluir por separado un Convenio que regule el tratamiento que debe aplicarse en los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes a las Compañías domiciliadas en los territorios de la otra, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios:

S. M. Católica el Rey de España al Excmo. señor D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, Caballero de la Orden Militar de Calatrava, Gran Cruz de las Ordenes de Leopoldo II de Bélgica, de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, de la Casa de Orange de los Países Bajos y de la Pontificia de San Gregorio el Magno.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, a Su Excelencia Sir Horace George Montagu Rumbold, Baronet, G. C. M. G., M. V. O., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Madrid.

Los cuales, después de haberse exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

A los efectos del presente Convenio, la expresión «Compañías de una Parte Contratante» significa Compañías anónimas y demás, dedicadas a negocios comerciales industriales, de transporte, seguros, financieros o de otra especie, constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes vigentes en los territorios de esa Parte Contratante y que tengan dentro de ellos su Dirección central.

Artículo 2.º

Excepción hecha de lo que resulte modificado por el presente Convenio, las Compañías de una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra de los beneficios concedidos a los súbditos de aquélla por el Tratado de comercio y Navegación firmado en Madrid el 31 de octubre de 1922.

Artículo 3.º

Se acuerda especialmente que las Compañías de una de las Altas Partes Contratantes, al realizar negocios en los territorios de la otra, no estarán sujetos, en cuanto a su propiedad, negocios, tráfico, industria por otro concepto cualquiera, a contribuciones generales o locales ni a impuestos de ninguna especie distintos o mayores de los que satisfagan las Compañías de la segunda Parte Contratante.

Artículo 4.º

El gravamen de los impuestos o contribuciones impondibles a las Compañías de cualquiera de las Partes Contratantes de los territorios de la otra se limitará estrictamente:

a) Si pesan sobre el capital, a la parte de éste invertida efectivamente dentro de aquella parte de los territorios de la segunda Parte Contratante, donde las Compañías de ésta devenguen impuestos o contribuciones similares.

b) Si se basan sobre el volumen de negocios, a los negocios realizados o dirigidos en ella.

c) Si se basan sobre los beneficios a aquellos que se obtengan de los negocios efectuados o dirigidos en ella. Los tipos de liquidación no serán superiores a los que paguen las Compañías nacionales de esta Parte Contratante.

Este artículo no afecta en nada las facultades que las leyes vigentes en la fecha de firmarse este Convenio de cada una de las Partes Contratantes otorgan a las respectivas Administraciones para la determinación de la cuantía de los capitales empleados por la Compañía extranjera en el territorio del Estado de la imposición o de los beneficios obtenidos en el mismo, sujetos siempre a las provisiones del artículo 5.º de este Convenio.

Artículo 5.º

No obstante lo convenido en el artículo anterior, en el caso de que la ley de cualquiera de las Partes Contratantes requiriese, como regla general, para toda clase de Compañías que el importe de cualquier tributo impuesto a Com-

pañías de la otra Parte Contratante que tenga negocios establecidos en el territorio de la primera sea calculado sobre un porcentaje de la totalidad de los beneficios de las Compañías o bien de la totalidad, del capital de las mismas, dicho porcentaje será calculado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de Bancos de Depósito, el porcentaje no deberá exceder del que represente la proporción entre el importe total de las cuentas corrientes, bien sean a la vista o a plazos, y depósitos bancarios tenidos por el Banco en el territorio donde debe hacerse efectivo el tributo y el importe total de las cuentas corrientes y depósitos bancarios generales del Banco. Se extiende por Banco de Depósito a estos efectos aquel cuyos negocios pasivos principales, según demuestre el balance general del Banco, consistan en depósitos y cuentas corrientes exigibles a la vista o dentro del plazo de noventa días, y cuyos negocios activos principales sean el descuento de letras y pagarés comerciales y los préstamos, todos exigibles a la vista o dentro del plazo de noventa días y las inversiones de fondos públicos.

b) Tratándose de Compañías de seguros, el porcentaje, como regla general, no deberá exceder de la proporción que exista entre la cuantía de las primas devengadas en el territorio donde se hace efectivo el tributo y la cuantía de las primas totales cobradas por las Compañías.

c) En los demás casos, el porcentaje deberá basarse sobre la comparación del capital, o del activo, o del movimiento general, o de los beneficios, o del volumen de las compras, o de las ventas, o bien de cualquiera combinación de estos factores; pero en ningún caso deberá exceder de la proporción que exista entre las cifras calculadas para cada uno de estos factores o para la combinación que se haga sobre los mismos en el territorio donde se hace efectivo el tributo y las cifras correspondientes a la totalidad de la empresa.

En el caso de que una Compañía no presente dentro del plazo y en la forma prescritos los detalles exigidos por la ley, o haga declaraciones falsas, o trate de hacer obstrucción al desempeño de las funciones administrativas para la comprobación de las declaraciones y del informe aportados, las Autoridades administrativas calcularán el porcentaje a que se refiere este artículo, basándolo sobre las cifras que ellas estimen equitativas.

Las disposiciones que correspondan al caso, contenidas en este artículo y en el artículo anterior, se aplicarán por las Autoridades españolas al calcular todas las liquidaciones por capital y beneficios que se refieran a Compañías británicas establecidas en España, cuyo porcentaje no hubiera sido publicado por la Administración en la *Gaceta de Madrid* antes de 1.º de mayo de 1924. En el último caso el porcentaje publicado por la Administración se considerará firme.

Artículo 6.º

Como excepción a las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º, queda convenido que cualquier Banco británico que tenga establecidas Sucursales en España, puede ser sometido, de acuerdo con el apartado b) de la disposición XI de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley de Utilidades española, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, a un gravamen que no exceda un cuarto por mil de su capital total nominal y reservas, deducida la cuantía de capitales y reservas correspondientes a las Sucursales establecidas en España, calculados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5.º de este Convenio.

Artículo 7.º

En ningún caso dará una de las Partes Contratantes a las Compañías de la otra, trato menos favorable, por ningún concepto, que el otorgado a la Nación más favorecida.

Artículo 8.º

Ninguna de las Partes Contratantes podrá imponer gravámenes ni condiciones que pesen sobre las operaciones efectuadas con las Compañías de la otra Parte Contratante que realizan negocios en sus territorios distintos o más onerosos que aquellos que se establezcan para las operaciones efectuadas con Compañías nacionales.

Artículo 9.º

Si la ley de alguna de las Partes Contratantes no concediera apelación respecto de las estimaciones del porcentaje del capital y beneficios realizados por la Administración, a que se refiere el artículo 5.º, las dichas estimaciones, antes de ser ejecutivas, serán notificadas a las Compañías interesadas en la forma usual y las Compañías podrán alegar ante el Ministro de Hacienda, en el término a señalar, lo que estimen oportuno, y en este caso el Ministro de Hacienda o el Gobierno, según proceda, con los asesoramientos que estime pertinentes, y después de oídas las Compañías, resolverá de un modo inapelable.

Será condición indispensable para que las Compañías puedan impugnar las estimaciones de porcentaje propuestas por la Administración, que las dichas Compañías no hayan dejado de presentar, en tiempo y forma reglamentarios, las declaraciones e informes requeridos por la Administración para establecer el porcentaje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 10.

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente y continuará vigente hasta doce meses después de la fecha de denuncia, comunicada por cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 11.

Las estipulaciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, ni a los Dominios autó-

nomos de Su Majestad Británica, Colonias, Posesiones o Protectorados, antes de que el Representante de Su Majestad Británica en Madrid comunique el deseo de Su Majestad Británica de que las mismas se hagan extensivas a alguno de ellos.

Artículo 12.

Lo estipulado en el artículo anterior respecto de la India y de los Dominios autónomos, Colonias, Posesiones y Protectorados de Su Majestad Británica, será igualmente aplicable a todos los territorios respecto de los cuales Su Majestad Británica haya aceptado un mandato concedido por la Liga de las Naciones.

Artículo 13.

Tanto por lo que toca a la India o a cualquiera de los Dominios autónomos, Colonias, Posesiones o Protectorado de Su Majestad Británica, como los territorios respecto de los cuales Su Majestad Británica haya aceptado un mandato concedido por la Liga de las Naciones, a los que se hagan extensivas las estipulaciones del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes podrán denunciarlo separadamente en cualquier momento, previo aviso, con doce meses de anticipación.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, a 27 de junio de 1924.—(L. S.) Fernando Espinosa de los Monteros.—(L. S.) Horace Rumbold.

(Gaceta 3 julio 1924).

GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diferentes peticiones formuladas desde sus respectivos puntos de vista por la Sociedad y Federación Odontológicas Españolas, los obreros mecánicos auxiliares de los profesionales Odontólogos y algunos Practicantes de Medicina y Cirugía.

Solicitan la Sociedad y la Federación Odontológicas Españolas, teniendo en cuenta la legislación que regula la materia y que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, que no se acceda a ninguna de las peticiones hechas por los operarios de taller; que la apertura y funcionamiento de éstos sólo pueda tener lugar bajo la autoridad de un profesional titulado; que la petición hecha en solicitud de apertura de un Laboratorio de Prótesis sea elevada al Subinspector de Odontología correspondiente, y que se aumenten en esta capital el número de Subinspectores de Odontología para atender a las necesidades del servicio, apoyando esta última petición la Junta provincial de Sanidad, quien

propone la creación de una plaza de Subinspector para cada distrito de esta capital.

En tanto subsista nuestra actual legislación en el Ramo, es evidente que el ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, es patrimonio exclusivo del profesional titulado, único que puede regir el funcionamiento del taller, sin que sea necesario dictar ninguna disposición aclaratoria, toda vez que hasta la fecha ese ha sido el criterio sustentado en las vigentes para la persecución del intrusismo.

En cuanto al extremo referente a que la solitud de apertura de un Laboratorio de Prótesis sea elevada al Subinspector de Odontología, entiendo el Negociado que puesta en vigor la Real orden de 28 de mayo de 1886, creando las Subinspecciones de Odontología por la de 25 de agosto de 1913, con el único y exclusivo objeto de perseguir el intrusismo en la profesión, a esta misión especial deben aquéllas circunscribirse, sin pretender ensanchar su campo de acción, invadiendo al propio tiempo el de otras Autoridades sanitarias, a quienes está encomendado este servicio. Aparte de que la concesión que se pretende supondría tanto como desvirtuar en su esencia el espíritu que informó al legislador al dictar la soberana disposición creando tales Subinspecciones.

Por la misma razón, y teniendo en cuenta que entre las funciones propias de los Subdelegados de Medicina, con arreglo al criterio constante mantenido en nuestra legislación sobre el particular (como testimonian, entre otras muchas disposiciones, las Reales órdenes de 16 de diciembre de 1881, 11 de febrero de 1886, artículos 62 y 77 de la Instrucción general de Sanidad, orden resolutoria de la Inspección general del Ramo de 27 de julio de 1915 y Real orden de 21 de diciembre de 1923), están las de perseguir el intrusismo, registrar los títulos de los que se dediquen a la profesión Odontológica, velando por el normal funcionamiento de este ramo auxiliar de la Medicina, etc., ha de considerarse innecesario el aumento o creación de nuevas plazas de Subinspectores de Odontología para esta capital ni ninguna otra, ya que la misión que habrían éstos de cumplir se halla atendida satisfactoriamente por los funcionarios a quienes verdaderamente compete su cumplimiento.

Solicitan los obreros protésicos, teniendo en cuenta la competencia que han llegado a adquirir en sus trabajos y la necesidad de aclarar su incierta situación, dignificando al propio tiempo la clase, que se les otorguen certificaciones de protésicos dentales autorizados a cuantos demuestren su competencia ante el Tribunal que se designe al efecto; que dicho certificado dé derecho a tener taller para la confección de aparatos, ejecutados bajo la prescripción de Odontólogos, prohibiéndose que en los talleres de estos obreros protésicos haya sillones de operaciones, aparatos para intervenciones en la boca, etc., y que se establezcan las debidas sanciones para los infractores.

Encomendada por nuestra legislación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuanto se refiere a creación de carreras, régimen de estudios, etc., ninguna solución puede dar este Departamento a la petición formulada por los obreros protésicos, ya que ésta, por la extensión y alcance que se la pretende dar, supone la creación de una nueva profesión, auxiliar de la de los Odontólogos, pero con un campo de acción propio; teniendo que limitarse la intervención de este Ministerio, como propia y peculiar suya, a respetar lo estatuido y perseguir el intrusismo en la profesión Odontológica, considerando como tales, según queda advertido, a cuantos se dediquen al ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, careciendo del correspondiente título y siempre que no actúen a las inmediatas órdenes de un titular.

Solicitan, por último, los Practicantes en Medicina y Cirugía que se derogue la Real orden de 6 de abril de 1918, en la que se determina que la profesión de Odontólogo o de Cirujano dentista sólo puede ser ejercida por los que tengan los títulos correspondientes, sin que pueda delegarse dicho ejercicio en persona que carezca del expresado título, y pretenden que en su lugar se declare que puede delegarse el ejercicio profesional de la Odontología, al igual que el de la Medicina, en los Practicantes de Cirugía menor, entendiéndose que éstos estarán obligados a ejercer siempre bajo la dirección de un Odontólogo, del mismo modo que hoy lo hacen a las órdenes de un Médico. Pretensión a todas luces improcedente, si la palabra *delegación* ha de interpretarse en su verdadero sentido gramatical, y en el cual, ni puede tener lugar en el campo médico, ni asimismo puede ser aceptada para el de los Odontólogos, puesto que supondría una verdadera sustitución de persona para el ejercicio de la respectiva profesión; no pudiendo, por lo tanto, admitirse la intervención de los Practicantes en cualquiera de las indicadas sino como la de un mero auxiliar o ayudante subalterno del profesional, obrando siempre a las órdenes inmediatas de éste, y claro es, por lo tanto, que no procede la derogación que se pretende de la citada Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo e Ramo, ha tenido ha bien disponer:

1.º Que se denieguen las peticiones de los Odontólogos, referentes a que las solicitudes de apertura de Gabinetes de Prótesis se eleven a los Subinspectores de Odontología correspondientes y a la creación de nuevas plazas de Subinspectores en esta capital.

2.º Que en tanto subsista nuestra legislación en la materia, deberán ser considerados como intrusos en la carrera Odontológica cuantos, careciendo del correspondiente título, se dediquen al ejercicio de la Prótesis, tanto en su ejecución como en su aplicación en boca, a no ser

que trabajen como auxiliares a las órdenes inmediatas de un profesional.

3.º Que corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conocer de la petición formulada por los obreros mecánicos de Prótesis, respecto al nombramiento de un Tribunal examinador en la materia y expedición de certificados de aptitud que les faculte para esta clase de trabajos.

4.º Que no procede acceder a la petición formulada por los Practicantes de Medicina y Cirugía sobre derogación de la Real orden de 6 de abril de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de julio de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 julio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.396.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, en telegrama de 11 del actual, me da conocimiento de que en la noche del 10 del corriente desaparecieron del pueblo Ventosa de la Sierra de dicha provincia, tres caballerías, de las siguientes señas: una yegua, de 3 años de edad, pelo negro, lunar blanco costillar derecho, alzada seis y media cuartas, con un potro de tres meses; otra, igual pelo y edad, siete cuartas alzada, casco pata derecha blanco, lunar en la cruz, con un potro de diez y siete días; un caballo, tres años, pelo rojo, seis y media cuartas, estrella en la frente y rozadura en los ancones, producida por aparejo.

En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de los expresados semovientes, los que serán entregados en la Alcaldía de aquel pueblo, caso de ser habidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrenscas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 12 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 334.

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Relación de los expedientes de fallidos por industrial correspondientes a los años que se expresan y que por esta oficina se remiten al BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo ciento cincuenta y ocho del vigente Reglamento de la contribución industrial.

Cantidad fallida, nombres y apellidos, domicilio del insolvente e industria.

Año 1922 23.

(Conclusión).

- 158'46 Eugenio Flor de Lis, H. Cortés 9, car pintero.
 89'16 Luis Cepero, Portillo 94, id.
 154'02 Eusebio Val, Armas 37, id.
 154'02 Victoriano Veinando, Mayor 41, id.
 154'02 Manuel Forcés, Castillo 58, id.
 154'02 Pascuala Pérez, Paseo Plátanos 195, id.
 150'54 Mariano Agustín, Flandro 18 id.
 154'02 Crispín Millán y otros, Miraflores 4, id.
 154'02 Ignacio García y otro, Castillo 58, id.
 154'02 Gracia Chueca y Engay, Alfonso XII 48, id.
 33'68 Francisco Laborda, Sacramento 8, id.
 152'45 Lucio Arnal, Juslibol 9, construcción de carros.
 153'52 Emilio García, Coso 65, grabador.
 153'52 Joaquín Moya, Temple 25, herrero.
 8'73 Antonio Asensio, Casablanca 22, construcción de carros.
 153'52 Encarnación de la Fuente, Contamina 17, herrero.
 153'52 María Hernández, C.º Jesús 202, id.
 153'52 Nicolás Duivas, H. Cortés 212, id.
 119'84 Manuel González, Teruel 3, id.
 153'52 Valencia y Cebrián, A. Aragón 68, 2 tornos.
 51'93 Carlos García y Compañía, Castillo 283, id.
 237'71 Encarnación Lafuente, Contam.º 17, id.
 118'85 José Adán, Manuela Sancho 30, 1 id.
 86'16 Amparo Martínez, S. Blas 19, modista.
 153'52 Juan Bayod, Heroísmo 21, pintor.
 153'52 José Carrascón, Temple 9, id.
 101'04 Angel Gracia, Pignatelli 41, id.
 153'52 Manuel Escudero, Torre 11, tallista.
 10'04 Manuel Párraga, Pignatelli 61, id.
 153'52 Angel Pallarés Abello, Cervantes 25, id.
 153'52 Izquierdo y Sorribas, Echeandía 16, id.
 153'52 Jesús Domínguez Marín, Paseo Plátanos 27, tornero.
 86'16 Julio Roncal, Plaza Sas o Coso 4, (quiosco) vaciador.
 153'52 Miranda Santos y Briz, Azoque 29, zapatero.
 153'52 Domínguez Méndez Sangre, Sagasta 13, id.
 43'33 Juan M. Benedí Navarro, Coso 24, 50 por ciento cuota.

- 153'52 Manuel Cendro Rivas, Boggiero 14 ó Independencia 20, instalador.
- 153'52 Enrique Pedrós, M. Servet 51, fábrica de bolsas.
- 99'24 Julia Morales, 4 de agosto 29, alquiler de trajes.
- 99'24 Angel Tobías, Azoque 48, íd.
- 99'24 Agustina Ferrén, Sepulcro 11, íd.
- 99'24 Pilar Pardillos, San Miguel 13, íd.
- 99'24 Irene Pardo Oliván, D. Jaime 70, papel de fumar.
- 99'24 Pilar Benedí Gasca, Espartero 5, íd
- 99'24 Higinio Laguna Virgilio, Independencia 11, íd.
- 52'54 José Pérez Pérez, Sobrarbe 9, camarilero.
- 52'54 Juliana Solanas Melús, Broqueleros 3, ropavejero.
- 52'54 Casimiro Lizabe Muñoz, San Jorge 17 o Verónica 41, íd.
- 52'53 Mariano Moras Campos, C. Mercado 143, aguardientes y turrónes.
- 44'90 Julián Hernández Santos, C. Mercado 1, íd.
- 52'54 Tomás Falo Fraguas, Independencia 9 objetos de escritorio.
- 52'54 Santiago Bargas Bargas Huerta de Santa Engracia, tiro pistola.
- 230'98 Dámaso Eurili Salot, Estébanes 2 ó Coso 6, anuncios.
- 57'75 El mismo, Estébanes 2 ó Coso 6, 25 por 100 aumento.
- 152'11 Estanislao Pintre, Azoque 44, colocaciones.
- 152'11 Manuel Mariano Pasca, Boggiero número 28 íd
- 180'27 Gracia y Monreal, Lurán 5, 4 caballos.
- 90'14 Pablo Vallén, P.º los Plátanos 45, 2 íd.
- 90'15 Tomás Moreno Lázaro Ciprés 5, 2 íd.
- 45'03 Unión Alimenticia Pignatelli 82, 4 íd.
- 135'21 Victor Gracia Lozano, A. Aragón 58, 4 íd
- 59'87 Hijos de J. Palomar Hospitalito 1, 2 íd.
- 67'60 Martín Pedro, Sepulcro 25, 2 íd.
- 67'60 Muñoz Ros Angel San Pablo 03, 2 íd.
- 42'25 Aparicio Abad Antonio Castillo 131, íd.
- 21'12 Amarén Verde Isidoro, Sangenis, 1 vaca.
- 42'25 Manuel del Caso, C. Gállego 254, 6 Granja 2, íd.
- 63'14 Fernando Fuentes Andrés, M. Servet 45, 3 íd.
- 42'25 Francisco Lafuente Cora, Graus 15, 2 íd.
- 126'76 Fernández Rubio Esteban, C.º Fillas 2 ó 22, 6 íd.
- 21'12 Grañón Colás Gregorio, Puente Gállego, 1 vaca.
- 21'12 Villamón Antonio, Torrero 120 duplicado, íd.
- 21'12 Franc.º Grasa Bueno, Arrabal 261, íd.
- 21'12 León González López, camino Gas 192, íd.
- 63'14 Fermín Gascón Becos, Puente Pilar 12, 3 íd.
- 21'12 Gregorio Lázaro Garcés, Torrero, 1 íd.
- 21'12 Gregorio Lustanao Aina, Sobrarbe 39, íd.
- 63'18 Basilia Lambea, Sangenis 22, 3 íd.
- 21'12 Manuel Mallén Bello, P.º Ebro 51, íd.
- 21'12 Asunción Pérez Caldena, Parcelas C. mín 10-14, 1 íd.
- 21'12 Inés Tomás Saavedra, Montemoll 112, íd
- 84'51 Vicente Valencia, camino Fillas 4, 4 íd.
- 21'12 Norberto Yus Mercado, Lirio 22, 6 íd.
- 101'04 Jesús Rebollar, Mercado C. 105, carnes frescas.
- 229'54 Pablo Alvarez, Soberanía Nacional 11, cervezas.
- 1.313'63 Julián Asensio, camino Lapuyade, restaurant.
- 770'63 Clara Pasamar, Temple 21, mueble
- 33'68 Carmen Franco, Sangenis 33, carbonería.
- 157'63 Ildefonso Bemartín, C. Mercado 6, tablero.
- 46'71 Valero Cantín, Torrero 2, aceite de nagre.
- 101'03 Luis Estrada, Pilar 16, bar.
- 411'63 Miguel García, Democracia 60, agente negocios.
- 388'23 Daniel Benedí Campillo, A. Cataluña 250 duplicado, 3 máquinas
- 101'78 Angel Larrodé Lamana, Boggiero 11, íd.
- 42'10 El mismo, íd 1 sierra.
- 340'59 Gregorio Arroyo, íd., fábrica leña.
- 2'93 Mariano García Ocaña, Convertidos fábrica alpargatas.
- 1.630'64 Jesús Coláu López, Aben Aire 12, amasadora.
- 22'45 Mariano García Ocaña, Convertidos alpargatas.
- 120'31 Angel Larrodé Lanuza, Boggiero 11, carpintería.
- 185'74 Manuel González Pagán, Teruel 8, tornos.
- 1.042'13 Generoso Gómez, C. Alvarez 8, legumbres.
- 391'17 Teodoro Aznázer González, Prensa San Benito, loza.
- 291'91 Pablo Borrás, C. Mercado 153, abarrotería.
- 33'69 Juan Murillo, camino Alcachofas 101, cafe a 20 céntimos.
- 8'48 Juan Murillo, camino Alcachofas 101, 25 por 100 bocadillos.
- 467'29 Félix Aspas Cortés, Castillo, taberna
- 118'22 El mismo, Castillo, 25 por 100 bocadillos.
- 90'27 Vicente Rodríguez Rodríguez, Estébanes 9, bodegón
- 157'63 Manuel Ruiz Tomás, C. Mercado 11, tablero.
- 129'44 Julio Gracia, D. Jaime 28, 1 máquina
- 314'42 Daniel Benedí avenida Cataluña 11, duplicado, 1 sierra.
- 45'50 Ricardo de la Cierva Codorniu, consta su domicilio, abogado.
- 67'36 Manuel Grain Blasco, Puente Pilar 216, herrero.

- 41'77 María Velázquez Perales, Delicias 3, 2 vacas.
 41'77 Sebastiana Sabandete Trillo, Torrero 46, id.
 1.532'19 José Martín e hijos, Sobrarbe 8, venta máquinas.
 1.942'13 Miguel Mañás Monreal, Mercado bajos 18, legumbres.
 472'91 Mariano Martínez Solans, Delicias, comestibles.
 363'30 Victoriano Ordovás, Boggiero 143, cal y yeso.
 129'45 Crispín Mella, Miraflores 4, 1 máquina.
 714'86 Francisco López, Mayor 41 ó 51, fábrica pianos.
 291'91 Teresa Asensio Ballesteros, Sagasta 2, 1 máquina suela
 126'63 Ubaldo Fierro Castalenas, Castillo 58, 1 molino.
 381'75 Teresa Asensio Ballesteros, Sagasta 2, fábrica calzado.
 207'98 Alejandro Ucedaque, Boggiero 60, sastre.
 33'68 Antonio Pardos Herrero, San Lorenzo 38, combustibles.
 472'91 Viuda de Angel Lite, C. Mercado 37, carnes frescas.
 472'91 Manuel Gracia Trol, id 76, id.
 271'13 Juan Ardiviela Ruiz, Santiago 27, abacería
 41'79 Francisco Laborda Vela, Escudero 3, 2 vacas.
 338'04 Pérez y Medina, Palomeque 47, 1 máquina
 329'25 El mismo, Palomar 47 duplicado, fábrica calzado
 154'02 Ramona Ramos Utecausa, Torrenueva 8, sal.
 223'99 Luis López Guvieno, Pilar 13, calzado.
 53'13 José López Martínez, A. Madrid, 113, 3 vacas.
 18'71 Fernando García Rubio, Torrero, 1 id.
 338'19 Ildefonso Alvaro Navarro, C. Mercado, carnes frescas.
 146'10 Inocencio Clemente Escribano, Centro Torrero 44, bodegón,
 69'30 Santos Oliver Valles, Pignatelli 68, auto.
 33'68 Anselmo Araceche Labando, Cadena 11, café a 20 céntimos.
 46'71 Toribio Sanjoaquin Pérez Garrapini- llos 122, tablaiero.
 42'59 Julio Almenara López, Casetas, 1 caba- llo-coche.
 102'22 Félix Almenara López, id., horno.
 56'89 Luis Tobajas, id., id.
 39'97 Ignacio Vergara, id., barbero.
 20'12 Justo Aparicio Castro, Monzalbarba, taberna.
 39'97 Antonio Pueyo, id., barbero.
 21'12 Tomás Macipe Mata, Barrio San Juan 222, 1 vaca.
 5'66 Juan Fernández Fuertes, id., 4 id.
 7'01 Feliciano Gracia Durán, id, 3 id.
 20'89 Luis Bonel Ramón, San Juan 128, 1 vaca.

175'18 Anibal Romano Lite, Santa Isabel 1, ultramarinos.

4'83 Antonio Toca, id., 2 vacas.

2'41 Manuela Castillo Allué id. 35. 1 id.

62'90 Gregorio Gil García, Barrio San Juan o Morera, bodegón.

75'86 Eusebio Navarro M^a, Santa Isabel, le- che con establo.

46'71 María Marín Gaspar, id., tablaiero.

21'13 Joaquín Gascón Casamián, Santa Isa- bel o Montañana, 1 vaca.

30'34 Ramón Bielsa Royo, Villamayor, Bar- bero.

Zaragoza, 10 enero de 1924. — El Administra- dor de contribuciones, Mariano Claver.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.393.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de su- basta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Azuara y su esta- ción férrea, con dos expediciones diarias de ida y vuelta bajo el tipo máximo de quinientas pe- setas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se ad- mitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, que se presenten en esta Administra- ción, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 12 del próximo mes de agosto, inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 17 de agosto próximo, a las once horas.

Zaragoza, 11 de julio de 1924. — El Adminis- trador Principal, Isidro Asensio.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Azuara a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompa- ño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de ciento cin- cuenta pesetas.

Fecha y firma.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.394.

Plasencia de Jalón.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Practicante de esta villa, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en término de treinta días, desde que aparezca en el B. O. de la provincia.

El agraciado podrá contratar los servicios de su profesión con el vecindario, Cirugía y rasura.

Plasencia de Jalón, 9 de julio de 1924.—El Alcalde, Angel Casabona.

Núm. 3.382.

Sos.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de abril a 30 de junio de 1924.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en Caja el 31 de marzo de 1924...		6.204'75
1. Propios		84'64
3. Impuestos.....		2.277
5. Instrucción pública		65
8. Resultas.....		2.370'67
9. Recursos legales, etc.		10.541'98
Total de ingresos		21.544'04
GASTOS		
1. Gastos del Ayuntamiento		3.217'63
2. Policía de seguridad.....		1.789'47
3. Policía urbana y rural.....		799
4. Instrucción pública		618
5. Beneficencia		811'28
6. Obras públicas		297'35
7. Corrección pública.....		202'10
8. Montes		720'72
9. Cargas.....		329'35
11. Imprevistos.....		56'50
Total de gastos		8.841'40
Existencia en 31 de junio de 1924.		12.702'64

Sos, 5 de julio de 1924. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui. — V.º B.º — El Alcalde, Tomás Salvo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.395.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio M.ª Febrer y Jover. Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos desconocidos de

D. Antonio Pueyo, cuyo último domicilio lo tuvieron en el barrio de Monzalbarba de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora; para que el día veintitrés del actual, a las doce, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, número sesenta y dos, segundo, a contestar la demanda de juicio verbal, promovida contra los mismos y contra D.ª Ana Larrayal, por el Procurador D. José M.ª Navarro, en nombre de D. Joaquín Ballesteros y D.ª Vicenta Navarro, cónyuges, sobre reclamación de cuatrocientas sesenta y siete pesetas. Previéndoles que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a once de julio de mil novecientos veinticuatro.— Antonio M.ª Febrer P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 3.392.

Calcena.

D. Severino Pérez Miguel, Juez municipal de la villa de Calcena;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para cubrir las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero del Distrito Forestal, por pastoreo abusivo, en veintidós de febrero de mil novecientos veintidós, en el monte las Solanas, al vecino de esta villa Plácido Saldaña Mediel, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, su sujeción a tipo, el siguiente inmueble:

Campo, secano, sito en la partida de Valdenoria, de cabida cuarenta y dos áreas noventa y una centiáreas; que linda al norte con Aniceto Perales, sur Lorenzo López, este y oeste monte: tasado en ciento veinticinco pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de agosto próximo, a las diez de la mañana, se hace saber que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo y exhibir su cédula personal; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes que puede hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Calcena, a once de julio de mil novecientos veinticuatro. — Severino Pérez. — Por su mandado, José Monreal, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Villamayor.

Por el presente se convoca a Junta general extraordinaria a todos los herederos regantes para el día 27 del actual, en primera convocatoria y, en su defecto, la segunda el día 3 de agosto, que tendrá lugar en el sitio de costumbre, a las nueve de la mañana, para proceder a la elección de cinco vocales necesarios, a fin de constituir el Sindicato de riegos.

Villamayor, 12 de julio de 1924. — El Presidente, Antonio Lacambra. — El Secretario, Pedro Ríos.

IMPRESA DEL HOSPICIO